

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2013-00257-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada que renuncia al poder, que por auto de fecha 8 de marzo del año en curso, ya se había accedido a dicha renuncia en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra CASA VIDRIERA LTDA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ca9707a6b970ca2b049511ce9f1ff356137ad5ed2ba81904cba51bb8c81c2**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

VERBAL

Rdo. 54001-4003-002-2019-00110-01

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2023, a proferir sentencia en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YIMY SUAREZ AYALA contra SOCIEDAD CAMPESA S.A.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 27 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al demandado.

La demandada contestó la demanda y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien dio respuesta al llamado.

Transcurridas todas las etapas procesales, se profirió sentencia el día 27 de julio del año que corre, la cual es objeto de apelación.

DE LA DEMANDA.

Señala los hechos de la demanda el demandante en calidad de Intendente de la Policía Nacional y se desempeñaba en el cargo en el mantenimiento y supervisor de contratos y compras del taller de mecánica de la empresa CAMPESA S.A.

Que, por denuncia instaurada en su contra por la demandada, quien suministraba repuestos al parque automotriz de la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, según contrato con el No. 75-7-10052-14, de fecha 24/11/2014 por la suma de \$ 770.553.302 pesos meten., vigencia 2014-2015 y sus adiciones mediante otro si para un total del contrato de ochocientos quince millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos dos pesos meten. (\$ 815.553.302).

Que se le adelantaron investigaciones de tipo disciplinario y penal en su contra y fue endilgado y calumniado por parte de la empresa CAMPESA S.A., acusándosele de ser el supuesto responsable en la exlimitación del contrato que por licitación había terminado con la empresa demandada y que autorizó el pago de dineros por fuera de la licitación a través de órdenes de compra por el valor de doscientos millones de pesos en repuestos, los cuales se estableció posteriormente jamás fueron suministrados.

Que en virtud de las acusaciones se inició investigación disciplinaria bajo el radicado P-MECUC-2015-162, por su presunto accionar de los contratos No. 75-7-10052-14 para mantenimiento de vehículos de la Policía Metropolitana de Cúcuta y unidades de la Policía

Nacional con vigencia del año 2014-2015, y en dicha investigación, Rdo. No. P-MECUC2015-162, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y CODIN- DENOR, y se mantuvo en suspenso por más de treinta y dos (32) meses a mi prohijado YIMY SUAREZ, haciendo señalamientos en su contra, los cuales ocasionaron un sinnúmero de afectaciones en su humanidad como en su núcleo familiar, como problemas de salud, siendo objeto de parálisis facial, estrés, y como víctima de estas acusaciones, daño psicológico lo llevaron incluso a un sobrepeso (obesidad) por ansiedad, pérdida de su núcleo familiar.

QUINTO: De igual forma la señora LEYDI ROJAS, AUXILIAR Y TRABAJADORA DE LA EMPRESA CAMPESA S.A., informó, certificó corroboró dentro de la presunta investigación que se le debía y adeudaba por parte de la Policía Nacional unas facturas del año 2014, por concepto de mantenimientos realizados al parque automotor, por un valor de doscientos millones de pesos mete., (\$200.000.000), que sobrepasó el presupuesto legal al parecer acordado con la empresa y que supuestamente fue autorizado por mi prohijado.

Que desde ese momento mi prohijado, inició el calvario y el de su familia al estar involucrado en un proceso de esta clase por supuesta desviación y/ o autorización de dineros para mantenimiento y extralimitación en su cargo, cosa que nunca hizo, además fue estigmatizado en las redes sociales, por personas que lo conocían, por sus mismos compañeros, y rápidamente lo señalaron y siendo objeto de burla en la publicación de fotos que lo enlodaban en nombre honorabilidad, haciendo acusaciones y señalamientos que sería enviado a la cárcel, memes que fueron publicados para dañar su buen nombre y el de su familia que también fue señalada por estos hechos que nunca ocurrieron, prolongando este proceso hasta que se resolvió a su favor mediante el archivo del proceso.

Desde el inicio de las investigaciones el demandado se endeudó, incurrió en innumerables gastos, para demostrar su inocencia, pagando abogados y otros conceptos que de acuerdo a su salario no contaba ni estaba previsto para uso de extras de los honorarios que ganaba como subintendente de la policía nacional, dejando gran cantidad de deudas pendientes por cancelar.

Que además se le lesionó en su humanidad y el buen nombre, fueron los daños morales propios y los de su familia, daños o perjuicios a mi poderdante: a) Daños en su salud física, tales como los ya nombrados problemas psicológicos, obesidad, sobrepeso, estrés, entre otros, endeudamiento y pago de honorarios para asesoría en los procesos, traslado de su lugar de trabajo, sumas dejadas de percibir ya que su vida económica entró en detrimento, Daño síquico moral: el daño permanece él en estado angustioso y depresivo, ante la situación que padece, lo cual ha generado una intranquilidad permanente, daños que han causado por consiguiente, disminución en su capacidad de trabajo y en el factor económico puesto que se ha visto en la necesidad de acudir a médicos particulares para tratamiento especializado con los consecuentes gastos que esto conlleva, desintegración y pérdida de su núcleo familiar, encontrándose separado y demandado por proceso de alimentos de quien fuere su esposa.

PRETENSIONES:

“Primero: Declárase responsable a CAMPESA S.A., empresa proveedora de bienes y servicios con relación los contratos adelantados con la Policía Metropolitana de Cúcuta, teniendo en cuenta los falsos señalamientos que crearon la duda a la institución para la cual prestaba los servicios el señor Intendente YIMY SUAREZ AYALA, lo endilgaron como responsable para crear una falsa alarma, al punto de abrísele investigaciones de tipo penal y disciplinaria con radicados P-MECUC-2015-162, llevada en contra de mi poderdante cuando se desempeñaba en el cargo de Jefe de Talleres de la Policía Nacional. Ya que según los señalamientos hechos por CAMPESA S.A, en contra de mi prohijado, quien supuestamente realizó una adición mediante otro-si a la compra no presupuestada por valor de \$200.000.000 de pesos mete., y que excedía del valor aprobado mediante licitación según lo afirmado por CAMPESA S.A., esta adición para que se le proveyera la necesidad del taller.

Segundo. Declárase que en virtud de los hechos mencionados de la acusación y posteriormente probados contrariamente a los hechos señalados e investigados en el proceso disciplinario en contra de mi prohijado el señor Intendente YIMY SUAREZ AYALA, demostró que no se generó una fuga de dineros del estado, escape ni dilapidación de los bienes del estado; malversación o abuso del cargo anteriormente descrito.

Tercero. Que producto del anterior suceso, se generaron los siguientes daños a mi prohijado persona materiales y morales y/o a los siguientes, daños morales el señalamiento en las redes sociales por parte de los compañeros de trabajo que fueron producto de la burla e escarmiento público en las redes sociales, deterioro de la familia por los señalamientos, en especial a sus hijos que los señalaban de tener un padre ladrón y el deterioro de la relación matrimonial con su cónyuge, de los daños materiales bienes de las cuentas bancarias de propiedad del señor YIMY SUAREZ AYALA, del atraso de cuotas en obligaciones que se venían pagando debido a cierre de las oportunidades de crédito por el resultado de las falsas acusaciones.

Cuarto: Declárase que el demandado CAMPESA S.A., por su negligencia y/o mala fe debe indemnizar al demandante mi prohijado el señor YIMY SUAREZ AYALA, por los daños descritos causados.

Quinto: Ordenase al demandado CAMPESA S.A., de condiciones civiles dichas, a pagar como indemnización al demandante CIEN (\$100.000.000) millones de pesos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana: a) por los beneficios que dejó de percibir en la investigación los gastos legales que este conllevaron, las negaciones en el patrimonio a causa de la investigación el deterioro de las relaciones al interior de la familia hoy día a la separación de la relación conyugal y de los hijos, todas las acusaciones que le formularon a causa de los sucesos y en contra de mi prohijado b) por el daño que fue indilgado a mi prohijado y cuya reparación cuesta lo mencionado, c) por las ganancias que dejaron de obtener los en el tiempo que duro la investigación, gastos legales para la defensa b) por los daños causados en su moral y su transcurrir de su vida normal en funcionamiento, intranquilidad a causa de la investigación deterioro de la vida social con sus compañeros de trabajo producto de las dudas que dieron lugar a las investigaciones disciplinaria al interior de la policía y la Procuraduría, por los daños morales causados a la demandante o el valor que el señor juez determine.

Sexto. Condenase en costas al demandado”.

RESPUESTA A LA DEMANDA.

Se opone la demandada a las pretensiones de la demanda, manifestando respecto de los hechos la aceptación de algunos, no constarle otros y oponiéndose claramente a los hechos segundo y tercero, en el sentido que la demanda nunca endilgó responsabilidad al demandante como supervisor del contra celebrado con la Policía, se limitó a presentar una cuenta de cobro a la Policía, como tampoco ejerció acción alguna para denunciar penalmente al actor, que la actuación de CAMPESA se limitó a consistió de forma exclusiva, en la presentación de petición de cobro por servicios prestados por CAMPESA S.A. a la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC), en cuantía que ascendió a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$195.265.799).

Se proponen las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada, por ausencia de nexo causal entre las afectaciones sufridas por YIMI SUÁREZ AYALA y las actuaciones de CAMPESA S.A.; Ausencia de responsabilidad de la demandada - CAMPESA S.A - por causa extraña- hecho exclusivo de un tercero; Inexistencia, improcedencia, indebida valoración y ausencia de prueba perjuicio material pretendido; Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la

modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados. ; Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud y la Excepción genérica.

Las excepciones se fundamentan esencialmente en la ausencia de responsabilidad de la sociedad demandada, por cuanto nunca hicieron denuncia alguna contra el demandante, se limitaron a presentar una cuenta de cobro y fue el hecho de un tercero, la Policía Nacional, quien produjo los perjuicios al demandante.

Respecto de los perjuicios, se oponen por no ser viables los mismos, son exagerados.

La llamada en garantía se opone a las pretensiones y desconoce los hechos de la demanda, no le constan y presenta como excepciones el RIESGO INHERENTE, AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO, IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS Y LA GENERICA.

Se resume la oposición de la aseguradora a que no existe nexo causal entre los daños que reclama el demandante y la presunta actuación de CAMPESA SA, por cuanto se adelantó investigación disciplinaria en contra de del demandante YIMY SUAREZ AYALA por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC) por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 75-7-10052-14 del 24 de noviembre de 2014, pero la investigación se abre por la facultad discrecional de la entidad Policial, en atención al informe rendido por la teniente coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO en su calidad de Jefe Administrativa de la Policía Metropolitana de Cúcuta y no por denuncia efectuada por la empresa demandada.

Los daños que reclama el demandante no le son atribuibles a CAMPESA SA, sino a la Nación, en cabeza de la POLICIA NACIONAL, en conformidad con la prueba documental aportada, se adelantó investigación disciplinaria en contra de del demandante YIMY SUAREZ AYALA por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC) por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 75-7-10052-14 del 24 de noviembre de 2014.

SENTENCIA.

El a-quo profirió la sentencia recurrida, en la cual dispuso declarar sin prosperidad las excepciones propuestas por la demandada y la aseguradora, declarando civilmente responsable a la demandada de los perjuicios sufridos por el actor, condenando a la demandada al pago de \$ 25.000.000.00., por concepto de daño moral y \$ 7.000.000.00., por daño material y en costas.

CONSIDERACIONES.

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia en esta alzada.

Se tiene que La responsabilidad civil refiere al compromiso que debe asumir toda persona patrimonialmente por un hecho, acto o conducta, ya sea contractual o extracontractual, según provenga de inobservancia, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

El cimiento de la responsabilidad civil es precisamente el Art. 2341 de nuestro Código Civil que señala: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Obviamente, para determinar la responsabilidad de la demandada, debemos determinar la existencia de culpa o dolo en su actuación y por la cual el actor se vio inmerso en una investigación disciplinaria que afectó muchos aspectos de su vida.

El Art. 63 del Código Civil frente al tema establece:

ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

En consecuencia, se debe establecer, si efectivamente ocurrió algunas de estas causales de responsabilidad.

Entonces, para determinar la existencia de la culpa o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en la norma anterior, al contrario, debe analizar con profundidad las características particulares del caso.

Para determinar la responsabilidad en este tipo de litigios, si la actuación del demandado es dolosa o culposa, es necesario del estudio de lo que actuación o decisión produjo, si la conducta asumida fue una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento, si su actuación podría traer consecuencias nocivas o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo.

Es claro, que lo que se trata de crear una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente.

Para el caso de marras, la alegación de la inocencia, digámoslo así, se fundamenta en que la sociedad demandada nunca presento denuncia alguna penal o disciplinaria contra el demandante, que su investigación fue del resorte exclusivamente de la misma institución policial a la cual pertenece, por tanto, no tuvo injerencia alguna en ese trámite.

Efectivamente, la afirmación de la demanda es muy cierta, no existe prueba alguna de haber presentado denuncia alguna o reclamación al demandado, lo que la exoneraría de los cargos de esta acción.

Sin embargo, Para el presente caso estamos frente a unos hechos nacidos, conforme lo probado en el proceso, de una información o cobro erróneo de unos dineros por parte de la Sociedad demandada a la Policía Nacional, más concretamente a la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC), en cuantía que ascendió a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$195.265.799)., en virtud del contrato No. 75-7-10052-14, de fecha 24/11/2014, por lo cual se iniciaron acciones disciplinarias al demandante, en virtud de ser este el encargado del mantenimiento y supervisor del contrato en cita y las compras del taller de mecánica de la empresa CAMPESA S.A. y que presuntamente esta abusando de su posición o encargo.

Es claro, que la demandada tenía conocimiento de estar realizando un cobro irregular y no cierto, sobre servicios prestados a la Policía Nacional, los cuales eran inexistentes y ese

cobro irregular, descuidado, erróneo, conllevó a que se sospechará por parte de la Policía Nacional de su agente, del demandado, quien era precisamente el encargado de vigilar el contrato de la prestación de los servicios de la demandada, recayendo sobre él la culpa de algunas presuntas irregularidades en el trámite del contrato celebrado, específicamente, contratar por fuera de la cuantía por la cual fue celebrado dicho contrato.

Es apenas obvio que, si existe culpa en la demandada, así no hubiese sido intencional, pues su descuido en la administración de sus negocios, como lo dice la norma en cita, pues cobrar una suma inexistente, puso en tela de juicio al cuidador del erario público, de la Policía, de los dineros de la institución.

Ahora, por obvias y elementales razones, una vez presentado el irregular cobro, a quien llamaron a investigar, pues a la persona que estaba encargada de vigilar dicha contratación, al demandante quien era quien debía velar por el cumplimiento del contrato.

Como señala el inciso 5º., del Art. 63 en cita, hay culpa cuando existe: **“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”** (Se resalta).

Entonces, esta plenamente probado que el cobro indebido de dineros por parte de la demandada, su descuido en la administración de su negocio, en la realización del contrato, conllevo a que fuera el demandante quien pagará las consecuencias de su descuido, de su negligencia.

“En sentencia de casación del 11 de octubre de 1977, a modo de síntesis y recopilación de su entonces ya aquilatada doctrina sobre la materia, dijo la Corporación: Desde el año de 1935 la Corte viene sosteniendo, uniforme y reiteradamente, la doctrina de que sólo cuando **el denunciante de una infracción penal procede con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin la cautela, cuidado o diligencia con que suelen obrar las personas prudentes, y de tal actuación surge un daño, incurre en la responsabilidad civil consagrada por el artículo 2341 del Código Civil, por razón de la cual está obligado a reparar los perjuicios causados al procesado.** Lo cual significa que, en torno a la cuestión de la responsabilidad civil que corresponda por el denuncia a la autoridad de la comisión de ilícitos penales, la jurisprudencia colombiana ha rechazado los criterios absolutistas: no releva de dicha responsabilidad a quien, en ausencia de las precauciones que como hombre prudente y diligente ha debido tomar, para proteger su propio interés cumple con ese mandato deber que le impone la ley; tampoco la consagra por el solo hecho de que a la denuncia no la acompañe en últimas el buen éxito, porque ello no significa automáticamente que haya incurrido en culpa”. (Resalta el despacho).

Es clara esta cita, no obstante que en este caso no está de por medio una denuncia penal, que el actuar sin cautela, cuidado y diligencia y de dicha actuación surge un daño, quien realizó la actuación debe reparar el daño, el perjuicio.

Y, a ello hay que sumar la insistencia de la demandada en reiterar los hechos de la presunta adición presupuestal del contrato, según las palabras del demandante, todo lo cual fue desvirtuado en la acción disciplinaria.

La clara, precisa y contundente valoración probatoria por parte del a-quo y su análisis de los testimonios, especialmente de los directamente involucrados, como lo fue la Coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO y la señora LEYDI ROJAS., empleada de la demandada, ratifica que fue gracias a la información de la sociedad demandada, ratificado por LEYDI, fue que se inició la destitución del cargo de supervisor del demandante y el inicio de acción disciplinaria, lo que produjo graves daños físicos, morales y familiares y fue sometido a burlas y acusaciones, poniendo en duda su honestidad, su reputación.

Y, es que, no se entiende como la demandada insiste, incluso dentro del proceso, sobre un sobre costo en el contrato de casi doscientos millones de pesos, cuando quedó plenamente

probado que para la fecha del retiro del demandante de su función, no se había agotado sino el 52.26% del contrato inicial, es decir, quedaba un remanente aún para cubrir, entonces, que razón tendría el demandado para hablar de una adición presupuestal, cuando no se había agotado siquiera el valor del primer contrato.

Entonces, no se puede esconder o arrojarse la demandada en el hecho de que ellos nunca denunciaron al demandante, ni penal ni disciplinariamente, que fue culpa de un tercero, cuando claramente se ha establecido, que, gracias a su desafortunada, irregular y mentirosa información, el demandante se vio abocado a la acción disciplinaria y a sufrir todas las situaciones que afectaron su vida personal, familiar y laboral.

Si su actuación podría traer consecuencias nocivas o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo, no acato siquiera a pensar y luego insistir en que su actuar podría traer consecuencias nocivas o prever que su actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo.

Este despacho no requiere siquiera de entrar a una análisis más profundo de las pruebas, ante la claridad y contundencia de las mismas y su análisis por el a-quo, que demuestran que existió culpa de la demandada en los sucesos que cambiaron para mal la vida del demandante y como tal si tiene responsabilidad en los daños ocasionados al actor y debe responder por los perjuicios, porque claramente existe nexo causal, entre lo realizado por la demandada, al pretender hacer creer la existencia de una adición del contrato por parte del demandante y además pretender cobrar dineros que no probó se le debían, en la suma mas que considerable de casi doscientos millones de pesos.

No existe entonces ningún yerro en la providencia de primera instancia en cuanto a la responsabilidad de la demandada y es claro que existe nexo causal entre su actuar y los daños al actor, por lo tanto, se confirmará la sentencia desde este punto del litigio.

En relación con los perjuicios a los que fue condenada la demandada, en relación directa con el daño moral, estos se tasan por el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias a afectación del perjudicado, teniendo el juez libertad para ello, obviamente dentro de unos límites trazados por la jurisprudencia y así lo hizo el a-quo conforme lo solicitado en la demanda, que para este despacho no son suficientes para resarcir el daño ocasionado al actor, pues la afectación a la vida y honra del demandante fue lastimosamente muy grande, al punto de perder incluso su familia, su estabilidad económica etc.

Sin embargo, eso fue lo que pidió en la demanda, por lo tanto, el juzgado de primera instancia no podía sobrepasar el tope solicitado, como lo estipula claramente el Art. 206 en su inciso segundo.

En relación con el pago de Honorarios por valor de \$ 7.000.000.00., para la defensa en el asunto disciplinario, debidamente probados y constituyen un daño material, hay lugar a confirmarlo, pues a contrario si fueron solicitados en la demanda, en el escrito de subsanación, solo que pidió una suma mayor y solo se le reconoció lo probado.

En cuanto a la reclamación de la aseguradora llamada en garantía, que la póliza no cubre este evento, pues ella cubre solo las operaciones que se lleven dentro del curso normal de sus negocios y la reclamación del actor no nace del giro normal de los negocios de Campesa.

Este despacho no está de acuerdo con lo sustentado por la aseguradora, pues es claro que lo que dio origen a los hechos dañosos en contra del actor nacen claramente del giro de los negocios de la demandada, pues precisamente está cobrando unos dineros por unos servicios presuntamente prestados por ellos y que no habían sido pagados y además que eran superiores al presupuesto pactado en el contrato tantas veces citado.

Entonces, si cobrar sumas de dinero por prestación de servicios, esencialmente técnicos de la empresa, se esta frente al giro normal de sus negocios, vender, arreglar carros, vender repuestos y obviamente COBRAR.

Entonces, si estas actividades y lo sucedido con el actor, que nace de una negociación de Campesa con la Policía Nacional, no tiene relación con sus negocios, como se llamaría entonces este tipo de transacción y de cobros.

Es claro entonces que no próspera este recurso, pues probado esta que toda esta contienda nace del giro normal de los negocios de la demandada y su desafortunada acción que afectó la vida y honra del actor.

Por lo anterior, se ratificará la sentencia en todas y cada una de sus partes y no habrá lugar a condenación en costas de esta instancia, por cuanto el demandante no intervino en la alzada.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia e n nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha anotadas, por lo motivado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvase el expediente al a-quo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0709f0014b69939b58e8925ab4591ae040c60bb4115baa5ad517a4c253213647**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00123-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada que presenta renuncia al poder, en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA contra JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ, que la misma ya fue aceptada en providencia del 8 de marzo del año en curso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f65d8c13938c799ef88c1a4b44d0f9c8fbf11e3f04140067d90a5e34ffca3**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00123-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de expedir los documentos solicitados por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de CÚCUTA- contra CAFESALUD EPS., se ordena oficiar a Archivo Central, para que procedan al desarchivo del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e8a1c842a635cfe6cda24c365b115773ba38283c6848ffba19a29aee934d**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00361-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en esta acción EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A." contra la señora GUILLERMINA CASADIEGOS DE BENAVIDES, se corrige nuevamente la orden de embargo en el sentido que la misma recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-2854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y no como lo anuncia la apoderada demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12865856dcd58ea7cfbd257a70707599000a842a51d4befdc0c9cb14fa6b7a7**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2013-00349-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a la renuncia presentada por la Dra. MERCEDES CAMARGO VEGA en este proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra TRISTAR S.A.S., por cuanto ella no figura como apoderada.

Tampoco existe vinculación de CENTRAL DE INVERSIONES en el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83352053f74da0644ad9ef58ac9122577771846452ad27497074526b876521**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-2010-00079-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada judicial demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., como cesionario contra CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES, que el oficio de desembargo le fue entregado a la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd8b31b3c61b204571681461368546a4e07f04c626b062ec8f6a56966b68a2**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00113-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante, la terminación de esta acción EJECUTIVA HIPOTECARIA Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en auto de fecha 20 de los cursantes, dentro del proceso DIVISORIO instaurado por KELLY YANETH RAMIREZ LEON CONTRA NIDIA SOCORRO CARDENAS PAEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797482c3dd67e547f765f374d872d9878c4e2e944f28bdbc01958247fe73362**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00166-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante, la terminación de esta acción EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA QUIRURGICA INTELIGENTE SAS y COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS CONSUME SAS., por pago total de las obligaciones demandadas Nro. 8320088132, 8320088133, 8320091692, 8320091693 Y 8320091698 intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho.

En conformidad con el Art. 361 del C. G. P., es procedente lo pedido, por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones que se cobran.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 del 23 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b54c93fea7cc22cbc78904ca39026885dbba4a51c58036513b57c6d4a04ae**

Documento generado en 22/11/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>